

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230050400 RAD INT. 2023- 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionados	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Derecho invocado	Petición y debido proceso
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 339

Barranquilla - Atlántico, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por ROBIN SANJUANELO MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, donde se vinculó de oficio a la actuación al (i) JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, (ii) Acueducto Municipal de Suan Atlántico, (iii) José Joaquín Rincón Chávez, (iv) Jorge Hernández Rivera, (v) José Daniel Polo Duque, (vi) Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, (vii) CLAUDIA

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

EXPÓSITO VÉLEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS:

Informó el apoderado de la parte accionante que, su poderdante funge como demandante en proceso ejecutivo laboral adelantado ante el Despacho accionado, desde aquella época en la que este era conocido como JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, el cual ahora mismo en virtud de acuerdo CSJATA23-1415 del 10 de mayo del año en curso, tomó la razón social como JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

Indicó que, el entonces apoderado del accionante durante esa demanda, doctor MANUEL GARCIA DE LOS REYES, no ejerció las labores obligatorias de notificación del mandamiento de pago al accionado por más de los 6 meses que exige el artículo 30 del CPT, lo que ocasionó que ese Despacho decidiera aplicar el principio de contumacia y archivar el proceso, debido a su inoperancia durante ese periodo de tiempo, así se evidencia en auto de fecha 19 de diciembre de 2016.

Explicó que, actualmente, el proceso se encuentra en estado "archivado", lo que imposibilita su impulso procesal y las gestiones que quedaron pendientes para llevarlo a su culminación, esto es, las expectativas y derechos adquiridos del demandante en el título ejecutivo laboral, y agregado al hecho de que dicho expediente se encuentra en manos de un juzgado que ya no es competente para conocer del mismo, no se puede solicitar el desarchivo del proceso ante ese despacho.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Advirtió que, con base en esa situación, su poderdante le otorgó poder para solicitar el reenvío del expediente al juzgado competente, el cual en virtud del mismo acuerdo CSJATA23-1415, resulta ser el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, por lo que efectivamente solicitó, el 13 de septiembre de 2023, ese trámite. Sin embargo, se duele que, a la fecha, dicha petición no ha sido respondida.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante ROBIN SANJUANELO MERCADO, se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, solicitó se ordene al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, que responda en el menor tiempo posible la solicitud que les fue interpuesta, enviando el expediente procesal del demandante al juzgado que es competente, para para proceder con las actuaciones que busquen el desarchivo del mismo.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO**

MARIA DEL CARMEN PUCHE VILLADIEGO, quien actúa en calidad de JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, indicó que, al revisar el ACUERDO No. CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023, correspondiente a la redistribución de procesos asignados al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, se tiene que el

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

proceso en mención, con radicado 086383189-003-2016-00056-00, no hace parte de este Acuerdo, por lo tanto, no se encuentra incluido dentro de la relación de procesos o expedientes objeto de la migración al Despacho con ocasión a la redistribución referida.

De igual forma, sostuvo que, consultó el radicado mencionado por el accionante en el aplicativo TYBA, indicándose que no se arrojan resultados de su existencia. Así mismo, mencionó que, al correo institucional del Despacho, no se ha elevado petición alguna con relación al proceso objeto de la presente Acción de Tutela.

En este sentido, concluyó, sin lugar a equívocos, que no existe vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por el accionante por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA dentro del proceso radicado bajo el No. 086383189-expediente, puesto que, tal como se mencionó, dicho expediente no se encuentra incluido dentro de los procesos a redistribuir en virtud del ACUERDO No. CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023, expedido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Posteriormente, allegó nuevo informe de tutela, en donde advirtió que, el pasado 11 de octubre de 2023, siendo las 3:51 PM, recibió por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, copia digital del expediente con radicación 086383189003-2010-00056-00, el que, según lo estipulado en el asunto del mismo, fue remitido por competencia para su trámite.

En ese sentido, explicó que todos los procesos de índole laboral que venían siendo tramitados por los extintos Juzgados Promiscuos del

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Circuito de Sabanalarga, debieron ser reportados por los respectivos Juzgados de origen al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos hubieren sido objeto de redistribución, tal como se realizó mediante Acuerdo CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023; no obstante, advierte que el expediente objeto de tutela, no se encuentra incluido en el listado plasmado en el Acuerdo en cita, razón por la cual, indicó que procedería con su devolución.

Por las razones expuestas, solicitó se sirva desvincular al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA de la presente Acción de Tutela, al no existir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la autoridad judicial.

• **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO**

RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga Atlántico, señaló que, en efecto, el accionante interpuso derecho de petición a través de buzón electrónico institucional ante esa agencia judicial, en fecha 13 de septiembre de 2023, el cual fue debidamente contestado el 11 de octubre del presente año, emitiendo respuesta en cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 13 de la Ley 1755 de 2015, esto es una respuesta completa y de fondo sobre la misma, enviada al correo electrónico aportado para tal fin.

Precisó que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la Corporación ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la respuesta dada el 11 de octubre de 2023.

Indicó que, el Despacho carece de competencia para decidir respecto de los procesos laborales, y por ende, es procedente la remisión de los mismos por competencia. Así las cosas, advirtió que, dando cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de redistribución CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023, se remitieron con copia al Consejo Seccional de la Judicatura - según instrucción verbal - para lo de su conocimiento, teniendo en cuenta que, dado que el proceso objeto de tutela se encuentra archivado, según auto emitido el 19 de diciembre de 2016, éste no se incluyó en el acuerdo mencionado.

Por otra parte, apuntó que, los procesos en ese estado no se encuentran creados en la plataforma JUSTICIA XXI - TYBA, lo cual imposibilita su redistribución, máxime cuando el acuerdo antes enunciado dispuso dejar constancia de ello en la plataforma TYBA; sin embargo, dado el cambio de nomenclatura y especialidad del Despacho, los permisos de creación de expedientes se restringieron al área penal, por cuanto no es posible la inserción de procesos civiles y/o laborales. Aclaró que esta situación se ha presentado con otros procesos, por lo que ha escalado la novedad a Soporte Técnico de TYBA y al Jefe de Sistemas de la Dirección Seccional del Atlántico, encontrándose a la espera de solución a la problemática.

Así las cosas, aseguró que el Despacho no se encuentra en transgresión a derecho fundamental alguno, por lo cual, la acción de tutela se torna improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y al haberse satisfecho por parte del Juzgado lo pretendido por la parte accionante; en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

razón de ser, y, por lo tanto, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

• **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

La doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en su calidad de presidenta, advirtió que, del líbelo introductorio se concluye que el accionante hace referencia a un proceso que se tramitaba en el juzgado 003 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy denominado 002 Penal del Circuito de Sabanalarga, identificado con radicado 2010-00056, el cual afirma el accionante se encuentra archivado por el juzgado antes mencionado.

Añadió que, en efecto, de la revisión de la relación remitida por el juzgado 002 Penal del Circuito de Sabanalarga, no se relacionó el proceso en mención, no obstante, precisó que, en el caso de la transformación de despachos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se cambia la especialidad de los juzgados, opera una pérdida de competencia de todos los asuntos que fueron repartidos y que sean de una especialidad distinta. Explicó que, en el caso puesto bajo estudio, se trata de un juzgado promiscuo que se transformó en Penal, razón por la cual, dicho despacho debía remitir al juzgado creado la totalidad de expedientes que hayan sido asignados con anterioridad a la transformación ordenada.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo antes expresado, consideró que, no se requiere de la expedición de un nuevo Acuerdo por parte de la Seccional, que ordene la remisión de los expedientes, sino que los Despachos deben remitir la totalidad de procesos en lo que operó pérdida

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

de competencia e informar al Consejo para llevar un registro de los mismos.

En virtud de lo anterior, recalcó que la Corporación no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, por cuanto no intervino en el trámite judicial mencionado; y ante los hechos expuesto en la presente acción, procederá a requerir al Juzgado 002 Penal del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), por los hechos relatados que puedan ser contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, dentro del proceso de alimentos, identificado con Radicación No. 2010-00056, a fin de que sea remitido el expediente de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Finalmente, por todo lo antes señalado, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción frente a la Corporación, y como consecuencia de ello, se archiven las diligencias-.

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

• **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

1.2.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.3.- Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano ROBIN SANJUANELO MERCADO, a través de apoderado judicial, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, donde se vinculó de oficio a la actuación al (i) JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

SABANALARGA, (ii) Acueducto Municipal de Suan Atlántico, (iii) José Joaquín Rincón Chávez, (iv) Jorge Hernández Rivera, (v) José Daniel Polo Duque, (vi) Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, (vii) CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ.

3.- El accionante en sustento de su demanda, aportó copia de la petición dirigida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, enviada el 13 de septiembre de 2023 al correo electrónico j02pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo asunto cita: "Solicitud reenvió de expediente al funcionario competente 2010-0056", y en la cual solicita:

"En razón a lo anteriormente expuesto solicito en el menor tiempo posible la remisión del expediente con radicado 2010-00056 que reposa en este despacho, así como confirmación de dicha diligencia, para que se constate que sea enviado al funcionario competente para conocer del caso y su futura opción del desarchivo del proceso, este es, el Juzgado 01 Laboral del circuito de Sabanalarga, toda vez que el Juzgado 02 Penal del circuito de Sabanalarga ha perdido la competencia para conocer del mismo con base en el acuerdo CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023."

4.- En el presente caso, al analizar los descargos efectuados por la parte accionada en el trámite constitucional, encontramos que el doctor RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, manifestó que, vía correo electrónico, dio respuesta a la petición de fecha 13 de septiembre de 2023, promovida por el accionante ROBIN SANJUANELO MERCADO.

4.1.- La Colegiatura al examinar los anexos aportados con el informe rendido por el Juzgado accionado, observa que efectivamente milita en

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

el expediente, la respuesta enviada el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, al correo electrónico josedaniel7229@gmail.com, donde señala que:

"De conformidad a lo solicitado por usted se procedió a la remisión del expediente laboral con radicación 0863831890032010005600 con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Sabanalarga; sin embargo ha de tenerse en cuenta que el mismo se hizo de manera manual dado que al encontrarse el proceso inactivo por un largo periodo de tiempo, no se encontraba creado en la plataforma Tyba y por tal razón no fue posible su redistribución a través de este aplicativo.

De otro lado, es de advertir que no es posible la creación del proceso judicial en la plataforma Tyba dado que desde la conversión del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga se eliminaron los permisos de creación de procesos de área civil y laboral, lo cual ya fue escalado al departamento de Sistemas de la Rama Judicial en días anteriores a efectos de dar solución a situaciones tecnológicas y administrativas que no han permitido la correcta redistribución de procesos, sobre lo que nos encontramos a la espera de soluciones para poder finalizar los trámites pendientes por este impase.

Finalmente, se remite copia de comprobante de envío del proceso judicial al Juzgado Laboral del Circuito de Sabanalarga para que como competente estudie las situaciones que oportunamente usted plantee."

5.- Así mismo, se observa que, mediante correo electrónico de esa misma fecha, el Juzgado accionado remitió el expediente del proceso 08638318900320100005600 por competencia, al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sabanalarga, veamos:

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Por medio de la presente, remitimos a ustedes expediente del proceso laboral con radicado 08638318900320100005600, donde funge como demandante el señor ROBIN SANJUANELO MERCADO contra ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SUAN, teniendo en cuenta que sobre el mismo existe solicitud de remisión por parte del apoderado demandante a efectos de impulsar trámite no especificado; así las cosas, y teniendo en cuenta que este despacho carece de competencia para decidir respecto de los procesos laborales, se procederá a la remisión del mismo por competencia y dando cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de redistribución CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023 se remitirá con copia al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su conocimiento teniendo en cuenta que comoquiera que el proceso que nos ocupa se encuentra en estado archivado conforme auto de fecha 19 de diciembre de 2016, no fue enlistado en el referido acuerdo.

De otro lado comoquiera que el proceso referenciado no se encuentra creado en la plataforma JUSTICIA XXI – TYBA, se imposibilita su redistribución, máximo cuando el acuerdo antes enunciado dispuso dejar constancia de ello en la plataforma TYBA; sin embargo, dado el cambio de nomenclatura y especialidad del despacho, los permisos de creación de expedientes se restringieron al área penal, por cuanto no es posible la inserción de procesos civiles y/o laborales; debe indicarse que esta situación se ha presentado con otros procesos, por lo que se ha escalado la novedad a Soporte Técnico de TYBA y al Jefe de Sistemas de la Dirección Seccional del Atlántico, encontrándonos a la espera de solución a la problemática.

Así las cosas, y al no tener claridad sobre el proceder ante esta anomalía, este despacho en aras de garantizar los derechos de los interesados y contribuir a la administración de justicia, hace la remisión del expediente 2010-00056 para que se resuelva la solicitud elevada por el apoderado del demandante. Recordando que este despacho perdió toda facultad de pronunciarse sobre el referido conforme acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

6.- De igual modo, reposa comprobante de envío de la aludida respuesta otorgada al accionante y de la remisión por competencia del proceso laboral, en la data del 11 de octubre de 2023, a las cuentas de correo electrónico josedaniel7229@gmail.com y j01lctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

7.- No escapa a la Sala que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, informó que, el pasado 11 de octubre de 2023, siendo las 3:51 PM, recibió por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, copia digital del expediente con radicación 086383189003-2010-00056-00, el que, según lo estipulado en el asunto del mismo, fue remitido por competencia para su trámite.

7.1.- En ese sentido, explicó que todos los procesos de índole laboral que venían siendo tramitados por los extintos Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, debieron ser reportados por los respectivos Juzgados de origen al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos hubieren sido objeto de redistribución, tal como se realizó mediante Acuerdo CSJATA23-1415 del 10 de mayo de 2023; no obstante, advierte que el expediente objeto de tutela, no se encuentra incluido en el listado plasmado en el Acuerdo en cita, razón por la cual, indicó que procedería con su devolución.

8.- Respecto a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el informe de tutela rendido por la doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien advirtió que, no es necesario emitir un nuevo acuerdo por parte de dicha Judicatura, que ordene la remisión de los expedientes, pues en su lugar, los Despachos deben remitir todos los casos en los que se haya perdido

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

competencia y notificar al Consejo para mantener un registro de dichos casos, veamos:

“Ciertamente, del libelo introductorio se colige que el accionante hace referencia a un proceso que se tramitaba en el juzgado 003 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy denominado 002 Penal del Circuito de Sabanalarga, identificado con radicado es 2010-00056, el cual afirma el accionante se encuentra archivado por el juzgado antes mencionado.

En efecto de la revisión de la relación remitida por el juzgado 002 Penal del Circuito de Sabanalarga, no se relacionó el proceso en mención, no obstante, se debe precisar, que en el caso de la transformación de despachos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se cambia la especialidad de los juzgados, en dichos casos opera una perdida de competencia de todos los asuntos que fueron repartidos y que sean de una especialidad distinta. En el caso puesto bajo estudio, se trata de un juzgado promiscuo que se transformó en Penal, razón por la cual, dicho despacho debía remitir al juzgado creado la totalidad de expedientes que hayan sido asignados con anterioridad a la transformación ordenada.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo antes expresado, no se requiere de la expedición de un nuevo Acuerdo por parte de esta Seccional que ordene la remisión de los expedientes, sino que los despachos deben remitir la totalidad de procesos en lo que operó perdida de competencia e informar a este Consejo para llevar un registro de los mismo.”

9.- Así las cosas, se advierte que, no le sería dable a la Sala pronunciarse de fondo sobre esta situación, (i) por cuanto es un asunto que escapa del objeto de la presente acción de tutela, que era la remisión del proceso laboral con radicado 2010-00056, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga; (ii) así como también, se evidencia que un

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

posible conflicto negativo de competencia para conocer del proceso laboral, deberá ser debidamente planteado ante la autoridad judicial competente, discusión que evidentemente excede al campo de protección de la tutela.

10.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto, observa la Sala, que lo pretendido finalmente por la parte accionante, concerniente al envío del expediente del proceso laboral bajo radicado 2010-00056 al juzgado competente, tal como viene de verse, se encuentra satisfecho; motivo por el cual se estima que en el sub lite nos encontramos frente a un hecho superado y en esta medida, existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

10.1.- La Corte Constitucional en relación con la doctrina de la carencia actual por hecho superado, ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

“(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado

¹Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

11.- En conclusión, la Sala denegará la acción de tutela incoada por el ciudadano ROBIN SANJUANELO MERCADO, por carencia actual de objeto.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: Por tratarse de un **hecho superado**, **DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el ciudadano ROBIN SANJUANELO MERCADO, por las razones anteriormente expuestas.

²Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

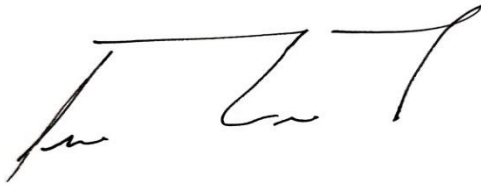
Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230050400
	Rad. Int: 2023 - 00579
Accionante	ROBIN SANJUANELO MERCADO
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

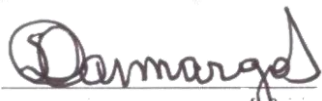
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA